

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO OLAYA PELÁEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Radicación: **73001-23-33-000-2021-00323-00**

Estando el presente asunto para citación a audiencia inicial se advierte que, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas formuladas por las partes o aquellas que se encuentren probadas de oficio deben decidirse con anterioridad a la realización de la referida audiencia, por lo que acomete al Despacho su estudio.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANTONIO OLAYA PELÁEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en procura de obtener, mediante sentencia judicial, una respuesta favorable a las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° PAP 010963 del 30 de agosto de 2010** en la que el Liquidador de la extinta Caja Nacional de Previsión Social negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia al señor Miguel Antonio Olaya Peláez y en la **Resolución N° UGM 033114 del 14 de febrero de 2012**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N° PAP 010963 del 30 de agosto de 2010.

Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP que reconozca al señor Miguel Antonio Olaya Peláez la Pensión de Jubilación Gracia a la que tiene derecho por haber cumplido 50 años y acreditar 20 años de servicio en la educación.

Que se condene a la entidad accionada a liquidar y pagar al señor Miguel Antonio Olaya Peláez las mesadas pensionales correspondientes con todos los factores salariales al año inmediatamente anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, esto es, el 7 de noviembre de 2008.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Que el señor Miguel Antonio Olaya Peláez fue nombrado como Docente al servicio del Departamento del Tolima mediante Resolución N°154 del 25 de febrero de 1980, prestando sus servicios desde el 5 de marzo de 1980 hasta el 6 de diciembre de 2001.

Que, con Decreto N°1052 del 19 de diciembre de 2001, se nombró en el cargo de Docente en el Municipio de Ibagué, labor que viene desempeñando desde el 21 de diciembre de 2001 hasta la fecha de radicación de la presente demanda.

Que el 7 de mayo de 2010 solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por considerar que reunía los requisitos legales para ser acreedor a dicha prestación de carácter especial, al haber prestado sus servicios como Docente por más de 20 años, desde el 5 de marzo de 1980, es decir, antes del 31 de diciembre de 1980 hasta la fecha de la solicitud.

Por medio de la Resolución N° PAP 010963 del 30 de agosto de 2010, el Liquidador de la extinta Caja Nacional de Previsión Social negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia requerida, aduciendo que el Docente no cumplía con los requisitos legales para ello, pues desde el 26 de diciembre de 2001 su nombramiento fue como docente nacional.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, siendo confirmada en todas y cada una de sus partes mediante Resolución N° UGM 033114 del 14 de febrero de 2012.

Por considerar que los actos administrativos impugnados fueron expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, la parte actora instaura el presente medio de control, reiterando que el tiempo laborado en el Municipio de Ibagué debe entenderse como Territorial y no Nacional.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 2 de septiembre de 2021 según consta en acta individual de reparto, se admitió la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2021.

Surtido el trámite de notificación de la demanda, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, contestó la misma y propuso excepciones de mérito; sin embargo, examinado el expediente y revisada la plataforma judicial SAMAI, encuentra este Despacho que en el presente asunto se puede estar ante la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, en relación con el proceso 73001-23-33-001-2014-00438-00 que se tramita ante esta misma corporación y en este momento se encuentra en apelación de la sentencia de primera instancia, tal como lo certificó la secretaria de esta corporación en documento 027 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 2, literal g del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de Decisión dictar las providencias enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; por lo tanto, como la presente decisión se adecua a la previsión legal contenida en el numeral 2 ibidem, al tratarse de una decisión con la potencialidad de poner fin al proceso, se concluye que debe ser emitida por la Sala de Decisión de esta Corporación.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

El ordenamiento jurídico puso a disposición del demandado las excepciones como un instrumento legal que le permite ejercer de manera efectiva el derecho a la defensa y contradicción en el transcurso del proceso judicial.

Dependiendo de cuál sea la finalidad de los medios exceptivos, estos se pueden clasificar de la siguiente manera: i) excepciones de mérito o de fondo, ii) excepciones previas y, iii) excepciones mixtas.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado¹ explicó lo que a continuación se transcribe:

“(...) las de fondo son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Ahora bien, el carácter mixto se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente.”

Respecto a las excepciones previas que pueden formularse en un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse cuenta que el legislador en el CPACA no las enlistó de manera enunciativa o taxativa, en consecuencia, en virtud de la remisión normativa autorizada en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se debe acudir a lo reglado en el CGP.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00130-00. (C.P. Oswaldo Giraldo López; 12 de diciembre de 2019).

caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)."

En ese orden de ideas, el artículo 100 del CGP consagra el "**pleito pendiente**" como una excepción previa, así:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo evitar el trámite de dos o más procesos judiciales que versen sobre las mismas partes, hechos y pretensiones, previniendo así la expedición de fallos contradictorios y garantizando con ello la seguridad jurídica.

De modo que, para que se configure la excepción previa de pleito pendiente, según la misma Corporación, deben concurrir los siguientes presupuestos:

a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’.² (Resalta la sala)

En ese orden de ideas, se concluye que la Institución Jurídica Procesal del pleito pendiente se configura cuando llega al conocimiento de un Juez un nuevo proceso o asunto que tiene identidad jurídica de objeto, causa y partes con otro que se encuentre en curso.

Detallado lo anterior, observa esta Sala que el 2 de septiembre de 2021, mediante apoderado judicial, el señor Miguel Antonio Olaya Peláez presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, solicitando la nulidad de las **resoluciones N° PAP 010963 del 30 de agosto de 2010**, en la que el Liquidador de la extinta Caja Nacional de Previsión Social le negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia y **N° UGM 033114 del 14 de febrero de 2012**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N° PAP 010963 del 30 de agosto de 2010. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara a la UGPP reconocer y pagar la Pensión de Jubilación Gracia a la que tiene derecho por haber cumplido 50 años de edad y tener 20 años de servicio en la educación.

La demanda correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Ponente, en donde se registró con el radicado 73001-23-33-000-2021-00323-00 y se admitió la demanda.

Una vez notificada, el apoderado judicial de la UGPP contestó la misma y propuso excepciones de mérito; no obstante, vencido el término de traslado para contestar las excepciones, en una revisión mediante el aplicativo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa SAMAI, el expediente radicado bajo el N°73001-23-33-001-2014-00438-00, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2016 por parte de este Tribunal y que actualmente se encuentra en trámite de recurso de apelación ante el Consejo de Estado, que presenta identidad de partes y, al parecer, de hechos y de objeto con los del presente medio de control.

En ese orden de ideas, esta Sala realizará un cuadro comparativo entre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado el 21 de julio de 2014, cuyo trámite en primera instancia le correspondió al despacho 001 de este Tribunal, que dirige el Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya, en donde se radicó bajo el N°73001-23-33-001-2014-00438-00 y el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado el 2 de septiembre de 2021, radicado bajo el N°73001-23-33-000-2021-00323-00, con el propósito de establecer si en el presente asunto efectivamente concurren los elementos señalados jurisprudencialmente como elementos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente.

Elementos Pleito Pendiente	Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°73001-23-33-001-2014-00438-00 del 21 de julio de 2014	Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°73001-23-33-000-2021-00323-00 del 2 de septiembre de 2021
----------------------------------	---	---

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00502-01(56810). (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; 22 de febrero de 2017).

Que exista otro proceso en curso	Proceso judicial con trámite actual en segunda instancia ante el Consejo de Estado donde <u>se surte la apelación de la sentencia proferida el 29 de enero de 2016 en primera instancia por este Tribunal.</u>	Proceso judicial con trámite actual en primera instancia ante este Tribunal.
Partes	Demandante: Miguel Antonio Olaya Peláez Demandado: UGPP	Demandante: Miguel Antonio Olaya Peláez Demandado: UGPP
Hechos	(Hechos transcritos de la sentencia proferida el 29 de enero de 2016 en primera instancia) “1.1. El actor nació en Anolaima el 07 de noviembre de 1958, para el año 2008 cumplió 50 años de edad y para el momento de presentación de la demanda contaba con más de 30 años de servicio. 1.2. Mediante el Decreto No 154 de 1980, el Departamento del Tolima nombró al actor en el cargo de alumno-profesor de saxofón, adscrito al Conservatorio del Tolima, tomando posesión el 05 de marzo del mismo año. 1.3. Posteriormente, mediante el Decreto 1052 del 19 de diciembre del 2001, la mencionada entidad territorial designó al actor para que prestara sus servicios para la Institución Educativa Amina Melendro de Pulecio, cargo al que se posesionó el día 26 del mismo mes y año. 1.4. En el año 2010, el demandante solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión mensual de jubilación gracia, solicitud que fue despachada desfavorablemente a través de la Resolución No 10963 del 30 de agosto de 2010, decisión que fue objeto del recurso de reposición, siendo resuelto a través de la Resolución N° UGM 033114 del 14 de febrero de 2012.”	(Hechos transcritos de la demanda) “1. El (La) señor (a) DOCENTE MIGUEL ANTONIO OLAYA PELÁEZ, confiere poder para presentar demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, y se ordene por intermedio de autoridad judicial el reconocimiento, liquidación y pago de una Pensión de Gracia, la cual se debe ser reconocida con todos los factores salariales, como docente que sirvió en la educación por más de veinte (20) años y tener más de cincuenta (50) años de edad. Con los nuevos argumentos de la sentencia de unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014). (...) 2. El día 07-05-2010 el poderdante solicita el reconocimiento y pago de la Pensión mensual Vitalicia de Jubilación Gracia y anexa a ese escrito todos los documentos exigidos para dicho reconocimiento. 3. Frente a la solicitud de radicación 07-05-2010, ante el ente demandado, se dio contestación mediante el acto administrativo Resolución número PAP 010963 del 30 de agosto de 2010, niegan lo solicitado por el poderdante y conceden el recurso de reposición.

		4. De acuerdo con lo anterior se interpuso recurso de reposición contra la Resolución número PAP 010963 del 30 de agosto de 2010. 5. Los demandados dan repuesta al recurso de reposición mediante el acto administrativo Resolución número UGM 033114 del 14 de febrero de 2012 con la cual confirman la resolución número PAP 010963 del 30 de agosto de 2010 y niegan la solicitud de la pensión gracia del poderdante. 6. Como consecuencia de lo anterior quedo agotada la actuación Administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP. 7. Es importante referir cómo está probado con los documentos que se anexan a este escrito que el poderdante fue nombrado y presto sus servicios a la educación de la siguiente manera: 8. El señor DOCENTE MIGUEL ANTONIO OLAYA PELÁEZ, fue nombrado por primera vez como docente en el Departamento del Tolima como lo ordeno la resolución número 154 del 25 de febrero de 1980 acto administrativo firmado por el señor Gobernador del Tolima, y el señor secretario de educación, desempeñando el cargo de docente desde el 05-03-1980 hasta el 06-12-2001, laborando (26) años (08) meses (29) días lo anterior nos permite decir que en primera instancia es un docente territorial nacionalizado lo anterior solo para demostrar que tal y como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado solo para referenciar que tiene nombramiento al servicio de la educación antes del 31 de diciembre de 1980 y ese tiempo de
--	--	---

		nombramiento como docente territorial nacionalizado se tomara para la sumatoria del tiempo de servicio de los veinte años de nuevo aclarando tiene nombramiento antes de 1980 como primer requisito para obtener la expectativa del reconocimiento de la pensión gracia. 9. El señor alcalde del municipio de Ibagué mediante el Decreto número 1052 del 19-12-2001 COMO DOCENTE. Lo anterior nos permite concluir que el poderdante se desempeñó como docente ante el municipio de Ibagué desde el 21-12-2001 acta de posesión hasta la fecha presentación de esta demanda sigue laborando como docente según certificado de tiempo de servicio para un tiempo de laborado de (19) años (2) meses (2) días, documento que también se anexa a este escrito. Para un total de los dos nombramientos de más de 45 años de servicio en la educación. (...).”
Pretensiones	(Pretensiones transcritas de la sentencia proferida el 29 de enero de 2016 en primera instancia) “El señor Miguel Antonio Olaya Peláez actuando a través de apoderado, elevó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, persiguiendo la declaratoria de nulidad de la <u>Resolución No. PAP 10963 del 30 de agosto del 2010</u>, por medio de la cual negó el reconocimiento de su pensión gracia y la <u>Resolución N° UGM 033114 del 14 de febrero del 2012</u>, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, y que a título de restablecimiento del derecho, <u>se ordene el reconocimiento y pago de la mencionada pensión, con la</u>	(Pretensiones transcritas de la demanda) “DECLARACIONES PRIMERA Que se declare la nulidad de los actos administrativos <u>Resolución número PAP 010963 del 30 de agosto de 2010</u> como respuesta a la solicitud del derecho de petición en agotamiento de actuación administrativa radicado ante el demandado el 07-05-2010, donde se niega a mi poderdante el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación "Gracia", de igual manera la nulidad de las <u>Resolución número UGM 033114 del 14 de febrero de 2012</u> donde de nuevo niegan la pensión Gracia del poderdante y queda agotada la actuación administrativa. SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante el (la)

	<u>inclusión de todos los factores salariales por él devengados.”</u>	señor (a) DOCENTE MIGUEL ANTONIO OLAYA PELÁEZ, tiene derecho a que la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, <u>le reconozca, la pensión de gracia a que tiene</u> derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación. CONDENAS PRIMERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer a mi mandante el (la) señor (a) DOCENTE MIGUEL ANTONIO OLAYA PELAEZ, la pensión de gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación. SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar a mi mandante la mesada pensional correspondiente desde el momento en que adquirió el derecho o estatus de pensionada. Esto desde el 07 11-2008. Que tenía más de 20 años de servicio y 50 años de edad. TERCERA: Que se condene a la entidad accionada a pagar a favor de mi mandante al momento de liquidar las mesadas pensionales todos los factores salariales al año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionado. CUARTA: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 187, 192
--	---	--

		y 195 del C.P.A.C.A. Tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (1.P.C), en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 y la sentencia T-418/96 de la Corte Constitucional.”
--	--	--

Verificados los dos procesos, evidencia esta Judicatura que la discusión presentada el 21 de julio de 2014 por el señor Miguel Antonio Olaya Peláez respecto a la declaratoria de nulidad de las resoluciones **N° PAP 010963 del 30 de agosto de 2010** y **N° UGM 033114 del 14 de febrero de 2012**, mediante las cuales la entidad pensional le negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, de tiempo atrás se encuentra en conocimiento de esta jurisdicción y actualmente cursa ante el Consejo de Estado en donde se surte el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2016, en la que se negaron las pretensiones planteadas en la demanda, decisión en segunda instancia que la fecha no ha sido proferida.

Bajo ese entendido, se concluye que, efectivamente, en el presente asunto concurren los elementos establecidos jurisprudencialmente para la configuración del Pleito Pendiente, como quiera que, , durante el trámite procesal adelantado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado el 2 de septiembre de 2021, radicado bajo el N°73001-23-33-000-2021-00323-00, se evidenció la existencia de otro proceso en curso con identidad de partes, causa y objeto, identificado como el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado el 21 de julio de 2014, radicado bajo el N°73001-23-33-001-2014-00438-00 que a la fecha se encuentra en la Sección Segunda del Consejo de Estado en espera de decisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta corporación en primera instancia, situación que hace inviable continuar con el trámite procesal del presente medio de control.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, esta Sala encuentra probada de oficio la excepción previa de pleito pendiente y, en consecuencia, se declarará terminado el presente medio de control.

Costas

La sala se abstiene de condenar en costas en el presente asunto, atendiendo a que la declaratoria de la presente excepción se efectúa de manera oficiosa por este Tribunal

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de PLEITO PENDIENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, DECLARAR terminado el presente medio de control, conforme las consideraciones expuestas en la precedencia.

TERCERO. Sin costas .

CUARTO. De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

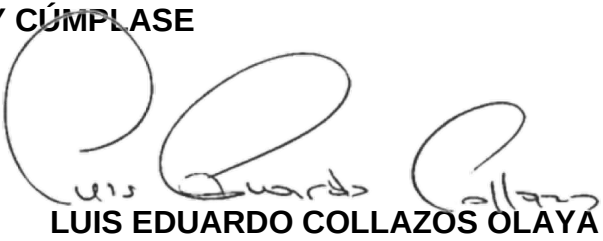
QUINTO. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema SAMAI.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA